

**SENTENCIA.**- En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/96/21**, instruido en contra del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Salud en Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatual de Responsabilidades; y:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- El quince de junio del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del encausado (Fojas 01 a la 80); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se tuvo por admitido el doce de julio del año dos mil veintiuno (Fojas 86 a la 88), ordenándose emplazar formal y legalmente al encausado, lo que aconteció el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 99 a la 107).

2.- El once de septiembre del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del encausado, haciéndose constar con la comparecencia del mismo y de su Abogado, (Fojas 131 a la 133), quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra del encausado, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno (Fojas 148 a la 152)

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno (Foja 169), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatual de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

## II.- EXCEPCIONES

El presunto responsable, manifestó que esta autoridad, omitió en el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalar el fundamento mediante el cual se acredita la prescripción del hecho reclamado, de tal forma que dicha omisión repercute en sus derechos humanos; en ese mismo orden de ideas, señala que el artículo 91 en sus fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puntualiza la prescripción y en los supuestos en los que aplica.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, esta Instructora considera factible especificar al presunto, que el Procedimiento que se atiende está regido por la Ley Estatal de Responsabilidades y el caso específico de la Prescripción para las faltas administrativas no graves, se encuentra previsto en el artículo 114, de la citada Ley, el cual señala que para dichas faltas, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado; razón por la que el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial, cuya omisión le es atribuida al encausado, comenzó el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho y feneció el quince de enero del dos mil diecinueve y el inicio del cómputo de prescripción de tres años, comenzó el día veinte de enero del dos mil diecinueve, el cual se interrumpió con el auto dictado el doce de julio del dos mil veintiuno, que es el auto en el que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Es por todo lo antes señalado, que las facultades sancionadoras de esta Coordinación no se encuentran prescritas.

## III.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 04 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el encausado, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de inicial, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, el presunto en su escrito de contestación, como punto PRIMERO, expone que al momento de iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en ningún momento se pronunció respecto de la prescripción de las facultades sancionadoras, que no se señaló el artículo en el que se encuentra regulado, ni porqué se consideró que aún se encontraba en tiempo para admitirse, tal omisión señala el encausado, repercute en sus derechos humanos, toda vez lo podría dejar en estado de indefensión.

Como punto SEGUNDO, el presunto manifiesta que nunca actuó de forma omisiva, ya que sí presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial que se denuncia, dentro del expediente 115790 a nombre del encausado ante esta Coordinación Ejecutiva.

También solicita que esta resolutora se pronuncie en su favor, al evidenciar que la investigadora no salvaguardó el debido proceso, ya que no cumplió con las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, solicitando se vele por sus derechos humanos y se aplique en su favor el contenido del artículo 1 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, determinando que fue violado su derecho de audiencia al dejarlo en estado de indefensión durante la etapa de investigación.

Por último en su defensa expresa el encausado, que bajo los anteriores argumentos, es claro que no puede tenerse por acreditada irregularidad alguna a su cargo, en virtud de que con base en lo expuesto y las pruebas que obran en autos y las que aportarán, no se acredita a responsabilidad administrativa que se le atribuye, por insuficiencia probatoria, citando diversas tesis y jurisprudencias.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>1</sup>.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO**

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

(...)

**IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;**

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de uno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Administración, adscritos a los Servicios de Salud de Sonora (Foja 22). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del encausado.**

El segundo elemento se acredita con los artículos 33 y 34 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el Oficio número **REPSS-DG-DAF-4132-2018** y anexo, suscrito por el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Sonora (Foja 11), que contiene el documento denominado: **"Padrón de Obligados"**, en el cual se señala que el encausado causó alta al servicio público el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

**"Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

**"Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)  
(...)

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

**Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.**

**El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.**

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al ingresar a las funciones de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, el encausado tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración inicial dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su alta en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**. Así, el encausado estaba obligado a cumplir con su deber entre el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho** y el **quince de enero de dos mil diecinueve**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del encausado con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número **DSP/0464/2019** (Foja 09), del nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 10), de donde se advierte en el apartado de **"Historial de Declaraciones"**, la falta de la Declaración Inicial del encausado; **teniéndose que la autoridad en cita, informó a la Autoridad Investigadora que el encausado había incumplido con presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Inicial, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al encausado el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-516/2021**, requerimiento que le fue notificado el diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno (Foja 45 a la 50). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el once de octubre del año dos mil veintiuno, durante la celebración de la Audiencia Inicial a cargo del encausado (Fojas 131 a la 133), éste manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175<sup>2</sup> de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **que sí**

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por

presentó la declaración de situación patrimonial que se atribuye incumplida, tal y como refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicial, toda vez que la investigadora demostró que el denunciado, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicial entre el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho y el quince de enero de dos mil diecinueve y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Sin que sea óbice de lo anterior que, durante la Audiencia Inicial de este procedimiento, a través de su escrito de contestación el encausado ofreciera como pruebas **INFORME DE AUTORIDAD**, mediante el cual la titular de la Dirección de Situación patrimonial dependiente de esta Coordinación Ejecutiva, remita copia certificada de la declaración Inicial realizada por el encausado; ofreció también como prueba, la documental privada que consiste en impresión de pantalla de la presentación que hizo de la DECLARACIÓN MODIFICACIÓN COMPLETA 2021, dentro del expediente 115790, del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior se determina así, por virtud de que el encausado no demuestra que presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días posteriores del día en que tomó posesión del cargo, es decir dentro del período que inició el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho y concluyó el quince de enero de dos mil diecinueve, ya que del informe de autoridad rendido por la Directora de Situación Patrimonial, mediante el oficio **DSP/0779/2021** (Foja 167), comunicó que no hay registro de la Declaración de Situación Patrimonial Inicial, de [REDACTED], toda vez que al dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, continuaba con la omisión de presentarla, motivo por el que se vio imposibilitada para remitirla; además, de la impresión de pantalla ofrecida por el encausado, solo demuestra que presentó una DECLARACIÓN de MODIFICACIÓN COMPLETA 2021, dentro del expediente 115790, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, no demuestra el cumplimiento en tiempo y forma de la declaración que se le atribuye como incumplida. Lo anterior con fundamento en los artículos 170, 171, 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción VI y 82 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del encausado en la que señala que esta autoridad no se pronunció respecto de la prescripción, al inicio del presente procedimiento disciplinario; tal manifestación es improcedente, por virtud de que, es cierto la figura de la prescripción es de estudio oficioso y con independencia de que esta autoridad al dictar el auto del doce de julio del dos mil veintiuno, no haya plasmado en el mismo su estudio, tal

lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

circunstancia no le perjudica, toda vez que dicha figura no se actualizó en el presente expediente, como ya se demostró en el Considerando **II de Presupuestos Procesales** de la presente sentencia, en el que se hizo el análisis de la prescripción en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, Considerando al que nos remitimos como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación que realiza el encausado de que durante el trámite de la investigación, no se le dio el derecho de audiencia y se violó el debido proceso, transgrediendo sus derechos humanos y garantías individuales, en violación flagrante del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de esta Secretaría.

Al respecto se determina que, no se demuestra la existencia de las violaciones a que hace referencia el encausado, por virtud de que la finalidad que se persigue en la fase de investigación es, sustancialmente, prevenir y proteger el interés general, mediante la conservación del orden público y la seguridad de los gobernados a través de la prevención y que diversa autoridad sancione las faltas administrativas; en la investigación se pueden llevar a cabo un sinnúmero de actos que pueden implicar molestias o excepcionalmente, intervenciones que constituyen límites y restricciones al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a la necesidad de ejercer las pesquisas con la mayor eficiencia, siempre que se consideren inevitables y justificadas en razón de existir intereses sociales así como otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación de derechos, en cuanto condición para promover el bienestar general.

En este orden de ideas, la afectación que pudieran ocasionar los actos llevados a cabo durante la investigación administrativa, será hasta que concluya la fase de investigación y a partir del momento en que se emita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, será posible verificar un acto de privación, pues en esa fase es donde se determina la conducta o los hechos que configuran presuntivamente una falta administrativa, así como la identificación del presunto responsable.

Lo anterior lleva a concluir que durante la fase de investigación que realiza la investigadora, no rige el debido proceso legal en términos de los artículos 14 y 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque durante ese periodo no se efectúan actos tendientes a disminuir o privar de manera definitiva los derechos a los servidores públicos o particulares investigados; porque ya es en la sustanciación del procedimientos la etapa, donde un órgano distinto, de carácter sancionador que, eventualmente, puede emitir un acto de privación, el cual requiere como antecedente de legitimidad, seguir un procedimiento en forma de juicio donde se respete el debido proceso legal con el fin de asegurar un auténtico, real y funcional derecho de defensa para rebatir las imputaciones y conseguir así, los objetivos del procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable, al haberse superado la presunción de inocencia del encausado previsto en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia,

de acuerdo a los artículos 171 y 174 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada **quedó plenamente acreditada.**

Es por todo lo antes señalado, que no son aplicables en favor del encausado, las tesis publicadas en el portal de Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 179803, 185655, 2006505, 2006590 y 2018342 aludidas en su escrito de contestación.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

#### **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la presunta responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

**“Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

**I.-** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

**II.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

**III.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN  
Y SERVICIOS  
SITUA

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED]

**Salud en Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **nivel jerárquico 06** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de cuatro años** aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican.** Al ser un mando medio con poco tiempo en el servicio.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por lo que no le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de Faltas Administrativas No Graves, las siguientes sanciones:

**“Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.



CONTRALORIA GENERAL

de Sustanciación

de Responsabilidades

Patrimoniales

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

## V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la denunciada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de

la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando IV (cuarto) de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra. En consecuencia:

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando VI (sexto) de este fallo.

**CUARTO.-** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. **Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**      **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
En la fecha de febrero de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **Conste.**

**ADEA**

11/8



SUBDIRECCION DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**